

pren en los puertos ó en las poblaciones en que haya aduanas fronterizas, llevarán una libreta legalizada con el sello de la aduana en la cual la propia oficina irá asentando el valor, peso y clase de los minerales que verbalmente manifiesten aquellos haber comprado en la localidad, á fin de que estos datos ó asientos sirvan de comprobación en el pedimento de embarque el día que se solicite la exportación.

La libreta sólo se expedirá cuando, á juicio de la aduana, el que la solicite se encuentre comprendido en el precepto de este artículo.

Art. 43. Las muestras á que se refiere el artículo 5, fracción F de la ley de 25 de Marzo de 1905, deberán tener las siguientes condiciones:

1º Que los minerales se hallen en estado natural, sin género alguno de beneficio y que ninguno de los ejemplares pese más de diez kilogramos.

2º Que por el empaque, destino, etc., consideren las aduanas que no van destinadas á operación comercial.

Pueden exportarse, bajo un solo pedimento, hasta cinco ejemplares ó muestras del peso de 10 kilogramos prevenido en este artículo; pero cuando se trate de la exportación de muestras cuyo peso fuese mayor, los exportadores deberán presentarlas en la casa de moneda ú oficina de ensaye, para que liquide y cobre el impuesto y los derechos sobre el peso total, tomando como base la ley del ejemplar más rico, para lo cual harán los ensayes necesarios. La casa de moneda ú oficina de ensaye que haga el reconocimiento y el cobro del impuesto de los derechos, cuidará de sellar las cajas ó bultos en condiciones de que no sea posible la suplantación de los minerales, y la aduana respectiva hará el despacho con los requisitos prevenidos en este reglamento.

#### CAPITULO IV.

##### De la importación para reexportación, y de la exportación para reimportación.

Art. 44. Cuando se solicite la exportación de minerales para reimportarlos, las aduanas podrán permitir que aquella se verifique sin pago de derechos, siempre que se observen las reglas siguientes:

I. La solicitud se hará ante la Dirección General de Aduanas, designándose las aduanas de salida y de entrada.

II. El interesado otorgará una fianza á satisfacción de la aduana de salida, la cual fianza garantizará el importe de los derechos de exportación y las penas á que hubiere lugar. La garantía puede consistir en fianza abierta; pero si fuere por cantidad determinada se suspenderá la libre exportación tan pronto como los derechos causados lleguen al monto de la garantía, y sólo se permitirá de nuevo á medida que se vayan recibiendo los avisos de la aduana de entrada referente á los metales reimportados.

III. La aduana de entrada comunicará á la de salida las cantidades de mineral que se reimporten.

IV. No se permitirá la exportación sino previa toma de muestras y ensaye de las mismas, repitiéndose ambas operaciones al verificarse la reimportación. En caso de diferencia entre los ensayes se observará lo prescripto en el artículo 12 de este reglamento.

V. Si pasaren seis meses desde la exportación, sin que se verifique la reimportación, se hará efectiva la fianza.

Art. 45. La plata y el oro contenidos en los minerales que se importen para ser beneficiados en los establecimientos metalúrgicos del país, no causarán á su reexportación el impuesto interior del Timbre con que grava la ley á dichos metales.

Art. 46. La cantidad de metales preciosos importados en cada vez, podrá ser reexportada en varias partidas ó en una sola, separadamente ó mezclada con otros metales ó substancias contenidas en cualquier producto de los establecimientos metalúrgicos.

Art. 47. Para que pueda aplicarse la franquicia á que se contrae el artículo anterior, será preciso:

I. Que la cantidad de plata y de oro que contengan los minerales sea determinada al verificarse su importación por medio del ensaye que de ellos deberá practicar la casa de moneda ú oficina federal de ensaye que corresponda.

II. Que la reexportación de los metales preciosos se haga por la misma aduana en que se introduzcan, y por la misma persona que los hubiere importado.

III. Que la reexportación se efectúe antes de transcurrir seis meses, contados desde la fecha de la importación de los minerales.

Art. 48. Los metales preciosos de que trata el párrafo I del artículo anterior causarán, tanto á su importación como á su reexportación, los derechos de ensaye y fundición aplicables á la exportación de los metales semejantes producidos en el país.

Art. 49. Al verificarse el despacho de los minerales que se importen en las condiciones señaladas, las aduanas precisarán con toda exactitud el peso de ellos, y procederán á tomar las muestras necesarias para el ensaye, con todos los requisitos establecidos por este reglamento.

Art. 50. Las casas de moneda ú oficinas federales de ensaye expedirán á las aduanas certificados de los ensayes que practiquen para precisar las cantidades de plata y de oro contenidos en cada importación de minerales. Las aduanas, en vista de esos certificados, abonarán á los importadores dichas cantidades en una cuenta especial, que para cada interesado y con la debida separación de metales, deberán llevar al efecto.

Art. 51. Al solicitarse en las aduanas la reexportación de los metales preciosos, los interesados deberán hacer referencia á la importación de los minerales correspondientes, y una vez precisada en la forma legal la cantidad de plata ú oro que se reexporte en franquicia, ésta se cargará en la cuenta especial de que se habla antes, con aplicación á la partida de abono respectiva, debiendo quedar saldadas esas partidas, á los seis meses contados desde la importación de los minerales, según lo prevenido en la fracción III del artículo 47.

Art. 52. Si los metales preciosos procedentes del extranjero se reexportan mezclados con otros nacionales, sea en pasta ó en otros productos de los establecimientos metalúrgicos, las aduanas, al formar las liquidaciones de cobro, deducirán de las cantidades de oro ó plata que arrojen los ensayes de las oficinas del ramo, las que respectivamente correspondan á los minerales importados, según la cuenta de procedencias y conforme á la manifestación de los reexportadores, cobrando el impuesto de Timbre sobre la diferencia resultante.

Art. 53. Las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, al formar las liquidaciones de los metales de reexportación, procederán como en el caso de exportación de metales preciosos, quedando encomendado á las aduanas el abono de la franquicia de que se viene tratando; pero éstas darán cuenta, en cada caso, á las oficinas que hubieren practicado las liquidaciones y los ensayes de los metales preciosos reexportados, de las cantidades de éstos que hubieren gozado de la franquicia. Las aduanas remitirán mensualmente á la Dirección de Casas de Moneda, un extracto de la cuenta de procedencias de metales preciosos de que antes se ha hecho referencia.

Art. 54. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que el muestreo y el peso de los minerales que se importen se practiquen en los establecimientos en que van á ser beneficiados, siempre que dichos establecimientos y las empresas que se encarguen del transporte se sujeten á las disposiciones reglamentarias que se dicten sobre el particular. Los interesados se obligarán, además, al pago de la cantidad alzada que se les fije como remuneración de los gastos que se originen al Gobierno por la concesión, y admitirán la intervención incondicio-



nal de los agentes del Fisco en todas las operaciones del establecimiento que se relacionen directa ó indirectamente con el beneficio de los minerales importados, desde que lleguen á la oficina metalúrgica hasta que se efectúe la reexportación de sus productos.

## CAPITULO V.

### Penas.

Art. 55. Las infracciones de los preceptos que establece el presente reglamento, para la introducción de los metales ó minerales que indica, á las zonas de 20 kilómetros á lo largo de las costas y fronteras de la República; así como las infracciones de las reglas prevenidas por la Ordenanza General de Aduanas para el despacho y exportación de efectos, cuando se trate de esos metales ó minerales, darán lugar al pago en efectivo de un impuesto adicional; cuyo monto se basará en el total importe de los impuestos sencillos que deban satisfacer los referidos productos. También darán lugar á la imposición de las penas administrativas ó judiciales que señala la citada Ordenanza para los delitos de fraude y contrabando.

Art. 56. El impuesto adicional se causará en los casos y términos siguientes:

I. Será de tres tantos del valor total del impuesto sencillo:

A. Cuando se exporten los metales ó minerales por puntos en que no esté autorizado el tráfico internacional si para la exportación se hace uso de violencia.

B. Cuando los conductores empleen la violencia para resistir á la aprehensión que hagan los empleados del Fisco, de los metales ó minerales que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas puestas por alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kilómetros sin la factura ó el documento de pago correspondiente, ó con factura ó documento de plazo fenecido.

C. Cuando por sospecha que tenga la aduana, se ensayen de nuevo los metales ó minerales ya ensayados por alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye y resulten con ley diferente de la indicada en el certificado de pago, cobrándose en este caso, los impuestos sencillo y adicional, sobre la base de la liquidación que arroje el nuevo ensaye. Además se cobrará el mismo tanto, como impuesto adicional sobre la base de la liquidación del certificado de pago, si la averiguación judicial, que se practicará en todo caso, resultare que los metales ó minerales á que se contraiga el referido certificado, fueron exportados clandestinamente.

D. Cuando no se presente á la oficina que hubiere expedido la factura, el certificado de la aduana ó, si procede, el de alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye, calculándose en ese caso el importe de los impuestos sencillos sobre la ley que determine la Secretaría de Hacienda.

II. Será de dos tantos del valor total de los impuestos sencillos:

A. Cuando se exporten clandestinamente los metales ó minerales por puntos en que esté autorizado el tráfico internacional.

B. Cuando los conductores no hicieren resistencia al ser aprehendidos por los empleados del Fisco los metales ó minerales que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas puestas por alguna casa de moneda ú oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kilómetros sin la factura ó el documento de pago correspondiente, ó con factura ó documento de plazo fenecido.

C. Cuando los metales ó minerales después de haber circulado en la zona de 20 kilómetros sin la factura ó el documento de pago correspondiente, sean aprehendidos á su llegada á la aduana por donde deban exportarse.

D. Cuando se declare en el pedimento de exportación que los minerales no contienen oro ni plata, y el ensaye indique la presencia de esos metales en cantidad que cause el impuesto.

E. Cuando las aduanas descubran que por medios artificiosos se trata de ocultar la exportación de metales ó minerales ó de hacerlos aparecer en el despacho como mercancía distinta de su clase verdadera.

F. Cuando en el despacho resulte mayor cantidad de metales ó minerales que la declarada en los documentos respectivos, calculándose en este caso, el impuesto adicional sobre la diferencia entre el importe de los impuestos sencillos correspondientes al peso manifestado y el de los que deban cobrarse según el resultado del despacho.

III. Será de un tanto del valor total de los impuestos sencillos cuando los metales ó minerales que hayan circulado en la zona de 20 kilómetros sin documentos ó con documentos de plazo fenecido, sean presentados espontáneamente por sus conductores á la aduana respectiva.

Art. 57. La rotura de los sellos puestos por las oficinas federales, se castigará con una multa hasta de \$200 á la empresa porteadora, sin perjuicio de cobrar á los dueños ó consignatarios de los metales ó minerales, el impuesto adicional y las penas que procedan, si de la averiguación que se practique resulta comprobado que se ha cometido un fraude.

Art. 58. La introducción á la zona de veinte kilómetros sin el documento que corresponda de los metales ó minerales que indica este reglamento, su exportación con violencia ó clandestina, su ocultación á la aduana ó su presentación con artificio, así como cualesquiera otros actos que signifiquen defraudación, consumada ó frustrada, de los impuestos fiscales, están comprendidos entre los fraudes que define la Ordenanza General de Aduanas y, por lo mismo, les son aplicables las penas judiciales ó administrativas que, según los casos, impone el citado ordenamiento.

Art. 59. Las infracciones de este reglamento que no tienen señalada en él ni en la Ordenanza General de Aduanas ninguna pena especial, se castigarán con una multa que no exceda de \$50.

Art. 60. En los casos de infracción de este reglamento en que los metales ó minerales ya ensayados resulten en el nuevo ensaye que se practique, de igual ley que la que indique el certificado de pago ó la pieza misma, no se hará nuevo cobro del impuesto sencillo, pero se hará efectivo el impuesto adicional que sea procedente según este capítulo.

Art. 61. El importe del impuesto adicional que se cobre en los casos previstos por el inciso C de la fracción I, y por la fracción III del artículo 56, así como la multa de que trata el artículo 57, se aplicarán íntegros al Erario. En los demás casos de infracción, del importe del impuesto adicional y el de las multas administrativas, se distribirán en los términos que señala la Ordenanza General de Aduanas.

### TRANSITORIO.

Este reglametno comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Mayo de 1905.

México, 30 de Marzo de 1905.—*Limantour.*

### TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ENSAYE Y FUNDICION.

#### ENSAYE.

*Barras de plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:*

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos .....	\$ 1 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso .....	1 50



*Barras de oro ó mixtas de oro y plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:*

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos .....\$ 2 50  
 Por cada 10 kilogramos ó fracción de exceso ..... 2 50

*Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó de cualquiera clase de metales:*

Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida .....\$ 2 50

*Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:*

Por cada lote ó fracción de lote, según su clase, comprendiendo el muestreo .....\$ 3 00

*Artefactos ú objetos de orfebrería:*

Por cada ensaye, inclusive la marca .....\$ 1 00

FUNDICION.

Por kilogramo ó fracción de kilogramo, antes de fundir el metal.....\$ 0 10

En ningún caso se cobrará menos de un peso.

«Diario Oficial,» Marzo 30 de 1905.

NUMERO 171.

Marzo 31.—Secretaría de Hacienda.—Decreto disponiendo la clausura de las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas, para el 31 de Mayo del año en curso.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo segundo, fracción M de la ley de 9 de Diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas se clausurarán el día 31 Mayo del año en curso.

Artículo segundo. La Secretaría de Hacienda dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para que la clausura se verifique con las debidas formalidades y determinará, en consonancia con la ley de 25 del corriente, las operaciones que podrán realizar las expresadas casas desde la presente fecha hasta el 31 de Mayo del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 31 de Marzo de 1905.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Marzo 31 de 1905.

NUMERO 172.

Marzo 31.—Secretaría de Hacienda.—Disposición señalando las oficinas donde se verifique el cambio de la moneda fraccionaria por piezas del valor de un peso y viceversa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Número 16,286.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las oficinas en que se verifique el cambio de la moneda fraccionaria por piezas del valor de un peso y viceversa, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 25 del corriente sobre el Régimen Monetario, lo sean: en el Distrito Federal, la Tesorería General de la Federación; en los Estados las Jefaturas de Hacienda; y en los Territorios, las Administraciones de Rentas.

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia de que el cambio deberá hacerse en las condiciones fijadas por el artículo de referencia.

México, 31 de Marzo de 1905.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Marzo 31 de 1904.

NUMERO 173.

Marzo 31.—Secretaría de Hacienda.—Disposición para el cobro del impuesto interior del Timbre que cause la plata, conforme al artículo 2º de la ley de 25 de Marzo de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente procedimiento para la fijación del valor de la plata, de conformidad con lo prevenido en el artículo tercero de la ley de 25 de Marzo de 1905 sobre impuestos y franquicias á la minería:

Para el cobro del impuesto interior del Timbre que cause la plata, conforme al artículo segundo de la ley citada, se determinará el valor del metal por kilogramo de plata pura, tomándose el precio medio de venta al contado que la onza de ese metal haya obtenido en la Bolsa de Londres en cada uno de los días de cotización comprendidos entre el 20 de cada mes y el 19 del siguiente; y conocido de esa suerte el promedio de los precios de la onza standard, se multiplicará dicho promedio por mil y el resultado se dividirá por 28.770719 gramos que tiene la onza standard; el cociente se dividirá á su vez por el número de peniques que represente el tipo medio del cambio sobre Londres durante los mismos días y este segundo cociente será el valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura.

La Secretaría de Hacienda mandará publicar en el *Diario Oficial* después del 20 de cada mes y dará á conocer con toda oportunidad á las oficinas que corresponda el valor del kilogramo de plata pura, obtenido de la manera que acaba de expresarse, á fin de que sirva de base para las liquidaciones del impuesto, desde el día primero del mes siguiente hasta el día último inclusive.

México, 31 de Marzo de 1905.—*Limantour.*

«Diario Oficial,» Marzo 31 de 1905.